

Versión Pública Autorizada			
Unidad Administrativa:	Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el INCMNSZ		
Documento:	Resolución al Procedimiento Administrativo de Responsabilidades del expediente OIC-R/0001/2017		
Partes o Secciones que se clasifican:	Las que se indican en el Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa.	Fojas:	Las que se identifican en el citado Índice.
Total de fojas, incluyendo el índice:	Veinticuatro (24) fojas		
Fundamento legal:	Arts. 113, fracción I, Segundo Transitorio LFTAIP, y 18, fracción II, LFTAIPG. Arts. 3, 4, 5 y 7 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.	Razones:	Se trata de datos personales que de revelarse identifican o hacen identificable a su titular.
Nombre y Firma del Titular del Área o Unidad Administrativa	Lic. Isabel Anahi Badillo Garmendia Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el INCMNSZ.		
Autorización por el Comité de Transparencia:	Se solicita al Comité aprobar la elaboración de la versión que se envía a efecto de poder cumplir con las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70 de la Ley General de la materia.		

Índice de Información que se Suprime, Elimina o Testa

No. de Nota	Foja	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
1	5	Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	1	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	Clave alfanumérica de cuyos datos que la integran es posible identificar del titular de la misma, fecha de nacimiento y la edad de la persona, siendo la homoclave que la integra única e irrepetible, da ahí que sea un dato personal que debe protegerse
2	5	Firma o rúbrica de particulares	1	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	Escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, constituye un dato personal que debe ser protegido.
3	7	Nombre de particular(es) o tercero(s)	4	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
4	7	Nombre de particular(es) o tercero(s)	3	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria

No. de Nota	Foja	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
5	8	Nombre de particular(es) o tercero(s)	5	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
6	8	Nombre de particular(es) o tercero(s)	3	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
7	8	Número de cuenta bancaria y/o Clave	1	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse
8	8	Nombre de particular(es) o tercero(s)	5	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
9	8	Nombre de particular(es) o tercero(s)	3	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
10	9	Nombre de particular(es) o tercero(s)	5	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
11	9	Número de cuenta bancaria y/o Clave	1	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse
12	9	Nombre de particular(es) o tercero(s)	3	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
13	9	Nombre de particular(es) o tercero(s)	3	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
14	9	Número de cuenta bancaria y/o Clave	1	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse
15	10	Nombre de particular(es) o tercero(s)	5	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
16	10	Número de cuenta bancaria y/o Clave	1	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr.	Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones

No. de Nota	Foja	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
				II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse
17	10	Nombre de particular(es) o tercero(s)	3	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria
18	10	Número de cuenta bancaria y/o Clave	1	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse
19	11	Número de cuenta bancaria y/o Clave	2	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse
20	11	Número de cuenta bancaria y/o Clave	1	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse
21	11	Nombre de particular(es) o tercero(s)	5	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
22	11	Nombre de particular(es) o tercero(s)	3	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
23	11	Nombre de particular(es) o tercero(s)	5	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
24	11	Nombre de particular(es) o tercero(s)	3	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
25	11	Número de cuenta bancaria y/o Clave	2	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse
26	12	Nombre de particular(es) o tercero(s)	5	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
27	12	Nombre de particular(es) o tercero(s)	3	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.

No. de Nota	Foja	Tipo de Dato	Palabras que se eliminan	Fundamento Legal	Motivación
28	14	Nombre de particular(es) o tercero(s)	5	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
29	14	Nombre de particular(es) o tercero(s)	3	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
30	15	Nombre de particular(es) o tercero(s)	5	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
31	15	Nombre de particular(es) o tercero(s)	3	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	El nombre es un atributo de la personalidad, esto es la manifestación del derecho a la identidad y razón que por sí misma permite identificar a una persona física, debe evitarse su revelación por no ser objeto o parte de las actuaciones en que se encuentra insertos, por lo que su protección resulta necesaria.
32	15	Número de cuenta bancaria y/o Clave	2	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	Clave numérica o alfanumérica que identifica a un contrato de dinero en cuenta corriente que vincula a su titular o cliente con su patrimonio, y a través de éste, es posible acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en virtud de ello se considera información confidencial que debe protegerse
33	15	Edad	3	Los artículos 113, fr. I, y Segundo Transitorio LFTAIP, 3, fr. II, 18, fr. II, y 21 LFTAIPG, 37 y 40 RLFTAIPG.	Se refiere a la información natural de tiempo que ha vivido una persona, que por su propia naturaleza incide en la esfera privada de las personas, así si el dato corresponde a los años cumplidos por una persona física identificable, o si en el caso, a través de su composición por la referencia o data en que ocurrió el nacimiento, o meramente el año de registro, se actualiza la necesidad de protección al ser un dato personal

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-R/0001/2017.

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

RESOLUCIÓN

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS.- Para resolver los autos del expediente administrativo número OIC-R/0001/2017, integrado en el Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, con motivo de la presunta irregularidad administrativa imputable al servidor público **RAÚL MORALES QUIJADA**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], cometida en el desempeño de sus funciones como Camillero adscrito al Departamento de Enfermería en la Dirección de Cirugía del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, y -----

NOTA 1

RESULTANDO

PRIMERO.- Mediante oficio número 12/226/OIC-Q/247/2017 de fecha siete de marzo de dos mil diecisiete, suscrito por el Titular del Área de Quejas del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, recibido en esta Área de Responsabilidades el ocho del mismo mes y año, a través del cual remite el expediente de investigación número 2016/INCMNSZ/DE4 a efecto de que conforme al ámbito de atribuciones de esta instancia se instruya el procedimiento de responsabilidades que en derecho correspondan en contra del servidor público involucrado adscrito a este Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, visible a fojas 001 a la 580 de los presentes autos.----

NOTA 2

SEGUNDO.- Que esta autoridad en atención a las facultades que tiene consignadas, con fecha nueve de marzo de dos mil diecisiete, dictó Acuerdo de Radicación (foja 581), en el que se ordenó tener por recibido el oficio antes mencionado, así como la documentación anexa al mismo, y registrar el presente asunto en el Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR) de este Órgano Interno de Control, bajo el número de expediente administrativo OIC-R/0001/2017, para los efectos legales a que hubiera lugar.-----

TERCERO.- En fecha dieciocho de abril de dos mil diecisiete, esta Área de Responsabilidades emitió Acuerdo de Inicio, en el que se ordenó instaurar procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor público **RAÚL MORALES QUIJADA** visible a fojas 582 a la 584 de los presentes autos.-----

CUARTO.- En fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, se emitió el oficio citatorio número 12/226/OIC-R/027/2017 dirigido al **C. RAÚL MORALES QUIJADA**,

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-R/0001/2017.

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

mismo que fue notificado el veintiséis de abril de dos mil diecisiete, tal y como se observa de la constancia de notificación, constancias que se encuentran visibles a fojas 585 a la 588. -----

QUINTO.- Con fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, tuvo verificativo la Audiencia prevista por el artículo 21, fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en la que se hizo constar que no se presentó el **C. RAÚL MORALES QUIJADA**, en atención al Oficio Citatorio número 12/226/OIC-R/027/2017 de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete; así mismo, no presentó escrito en el cual realizara manifestación alguna en relación con la irregularidad que se imputó, constancias visibles a fojas 591 y 592 de autos. -----

SEXTO.- Concluida la Audiencia antes señalada, con fundamento en la fracción II del artículo 21 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se apertura el periodo de pruebas, mismo que se hizo consistir en un término de cinco días hábiles para ofrecer los elementos probatorios que estimara pertinentes y que tuvieran relación con los hechos que se le atribuyen. ---

SÉPTIMO.- Mediante acuerdo de fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se le tuvo por precluido el derecho del **C. RAÚL MORALES QUIJADA** para ofrecer pruebas toda vez que el plazo que le fue otorgado corrió del veintidós al veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, sin que se recibiera escrito alguno por parte del incoado en comento. Foja 593. -----

OCTAVO.- Mediante proveído de fecha nueve de junio del presente año, se ordenó verificar en el Registro de Servidores Públicos Sancionados, que instrumentó la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Función Pública, los antecedentes de sanciones impuestas al servidor público **RAÚL MORALES QUIJADA**; por lo que, en cumplimiento de dicho proveído se realizó la constancia de hechos de fecha doce de junio de dos mil diecisiete, en la cual se hizo constar la búsqueda ordenada, obteniendo las impresiones de la misma, dándose cuenta de ello mediante el proveído de esa misma fecha, constancias visibles a fojas 594 a la 600 de autos. -----

NOVENO.- El catorce de junio de dos mil diecisiete, de conformidad con lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, al no existir prueba alguna que



2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

desahogar en el presente asunto o diligencia pendiente por realizar, se acordó el
cierre de instrucción, (foja 601 de autos); por lo que:-----

CONSIDERANDO

I.- Que el suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, es competente para conocer, resolver y aplicar sanciones disciplinarias en el presente procedimiento administrativo de responsabilidades, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1º, 8, 14, 16, párrafo segundo, 108, párrafo primero, 109 fracción III, 113, párrafo primero y 114, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y artículos 14, 26 y 37, fracción XII y XVIII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 62 fracción I, de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 1, fracciones I, II, III y IV, 2, 3, fracción III, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 34 y 47 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; 34, fracciones I y IV de la Ley de los Institutos Nacionales de Salud; 3, letra D y 80 fracción I, numerales 1, 9 y 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública.-----

II.- Que la conducta que se le atribuyó al servidor público **RAÚL MORALES QUIJADA**, mediante el oficio citatorio número 12/226/OIC-R/027/2017 de fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, es la siguiente: -----

"...No se abstuvo de ofrecer a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], plazas laborales en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán a cambio de dinero, implicando con ello un abuso de su empleo como Camillero adscrito al Departamento de Enfermería en la Dirección de Cirugía del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, en virtud de que sin tener facultades, realizó dichos ofrecimientos de plazas laborales, ya que dichas atribuciones competen única y exclusivamente a la Subdirección de Recursos Humanos, a través de los departamentos de Reclutamiento, Selección y Capacitación de Personal, así como del de Relaciones Laborales, tal y como se advierte del contenido del oficio número SRH/DRL/214.N/2016, ofrecimientos de los cuales en fechas diecinueve de febrero, primero de junio y tres de agosto de dos mil quince obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado le otorga por un monto total de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidades de dinero que no se reflejan en las dispersiones electrónicas por parte del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición

NOTA 3

NOTA 4

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-R/0001/2017.

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Salvador Zubirán a dicho servidor público correspondiente a las remuneraciones comprobables que se le otorgó como retribución por el desempeño de su empleo, pues como se observa de los documentos intitulados "Transferencias realizadas en el ejercicio 2015" y del oficio SRH/DRL/085.N/2016, los pagos quincenales, actualizaciones del tabulador, aguinaldo y pago de días festivos, no se advierte que el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, haya remunerado al servidor público con cantidades de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.); \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.); y \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N), ya que dichos depósitos fueron realizados el primero por el C. [REDACTED] y los dos siguientes por el C. [REDACTED] a la cuenta bancaria [REDACTED] a nombre de Raúl Morales, cuenta bancaria que se tiene registrada en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, para realizar las transferencias bancarias por concepto de pago de nómina, cuenta bancaria que utilizó para recibir el dinero por parte de los ciudadanos en comento a cambio del ofrecimiento de plazas laborales en el Instituto de Salud en cita..."

NOTA 5

NOTA 6

NOTA 7

Para acreditar la presunta responsabilidad que se le atribuye al servidor público **RAÚL MORALES QUIJADA**, obran en el expediente que nos ocupa los siguientes elementos probatorios: -----

1. Nombramiento de fecha dieciséis de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, expedido a favor del C. MORALES QUIJADA RAÚL, como Camillero, adscrito al Departamento de Enfermería de la Dirección de Cirugía. (foja 554). -----
2. Escrito presentado por el C. [REDACTED] en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual señaló que el servidor público Raúl Morales Quijada, le prometió una plaza en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, a cambio de dinero, para ello, realizó el depósito bancario. (foja 013). -----
3. Copia de conocimiento dirigido al Fiscal Adscrito a la Delegación Tlalpan de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, suscrito entre otros por el C. [REDACTED], donde señala que presuntamente el servidor público Raúl Morales Quijada, le solicitó dinero a cambio de una plaza en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y

NOTA 8

NOTA 9

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



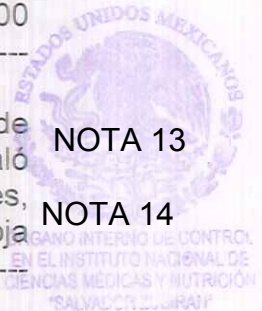
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-R/0001/2017.

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Nutrición Salvador Zubirán, realizando dos depósitos bancarios, mismos que se describen en los numerales siguientes (fojas 029 a la 033). -----

4. Comprobante de depósito mixto número 002232 de fecha diecinueve de febrero de dos mil quince, presentado por el C. [REDACTED] NOTA 10
[REDACTED], quien señaló haberlo realizado a la cuenta número [REDACTED] a nombre del Raúl Morales, por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.). (foja 014). -----
5. Comprobante de depósito mixto número 0110857 de fecha primero de junio de dos mil quince, presentado por el C. [REDACTED] NOTA 12
[REDACTED], quien señaló haberlo realizado a la cuenta 6108408577, a nombre de Raúl Morales, por la cantidad de \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.). (foja 034). -----
6. Comprobante de depósito número 0114019 de fecha tres de agosto de dos mil quince, presentado por el C. [REDACTED] NOTA 13
[REDACTED], quien señaló haberlo realizado a la cuenta [REDACTED] a nombre de Raúl Morales, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.). (foja 035). -----
7. Oficio número SRH/DRL/214.N/2016 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Recursos Humanos. (foja 577). -----
8. Documento intitulado TRANSFERENCIAS REALIZADAS EN EL EJERCICIO 2015, remitido por el Departamento de Empleo y Remuneraciones. (foja 565). -----
9. Oficio número SRH/DRL/085.N/2016 de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, signado por el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales. (foja 044). -----
10. Documento intitulado BAJAS CUENTAS BANCARIAS, del cual se advierte el número de cuenta al cual se realizaban las transferencias electrónicas por concepto de la nómina del C. RAÚL MORALES QUIJADA. (foja 534). -----



SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-R/0001/2017.

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Los elementos probatorios identificados con los numerales **1, 7, 8, 9 y 10** revisten la calidad de documentos públicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción II y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; asimismo los documentos identificados con los numerales **2, 3, 4, 5 y 6** revisten la calidad de documentos privados, en términos de lo dispuesto por los artículos 93 fracción III y 129 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley en comento; en ese sentido, dichas probanzas son apreciadas en conciencia y administradas por esta autoridad, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se determina que alcanzan el rango de pleno valor probatorio para acreditar la irregularidad que se le imputa en el expediente al rubro citado al servidor público **RAÚL MORALES QUIJADA**, en el desempeño de sus funciones como Camillero adscrito al Departamento de Enfermería en la Dirección de Cirugía del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. -----

Lo anterior, se advierte atendiendo al siguiente análisis de los elementos de prueba:

Del escrito presentado en fecha diecinueve de febrero de dos mil dieciséis, por el C. [REDACTED], se advierte que este manifestó **NOTA 15** que el servidor público Raúl Morales Quijada, le prometió una plaza en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, a cambio de dinero, para ello, el día diecinueve de febrero de dos mil quince realizó un depósito mixto al Banco HSBC (The Hong Kong and Shanghai Banking Corporation) número 0092232, a la cuenta de depósito número [REDACTED] a nombre de Morales Raúl, **NOTA 16** por la cantidad de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.). -----

Asimismo de la copia de conocimiento del escrito de fecha siete de abril de dos mil dieciséis, suscrito entre otros por el C. [REDACTED], se advierte que este manifestó que el servidor público Raúl Morales Quijada, le solicitó dinero a cambio de una plaza en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, por lo que, realizó dos depósitos bancarios, el primero el día primero de junio de dos mil quince, al Banco HSBC (The Hong Kong and Shanghai Banking Corporation) número 0110257, a la cuenta número [REDACTED] a nombre de Morales Raúl, por la cantidad de \$15,00.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.); y el segundo el día tres de agosto de dos mil quince, con número 0114019, al mismo banco y cuenta a nombre de Morales Raúl, por la cantidad de \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.). -----

SFP

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



Por lo que cobra relevancia el documento remitido por el Departamento de Empleo y Remuneraciones, mismo que se intitula "BAJA CUENTAS BANCARIAS", del cual se advierte lo siguiente: -----

Cve Emp: 5343
Institución: HSBC
Sucursal:
Clabe: [REDACTED]
Observaciones: 0
Captura: 10113

Nombre corto: Morales Quijada Raúl.
Tipo Cta: Che
Cuenta: [REDACTED]
Fecha Movto: 10/11/2004

NOTA 19



De lo anterior, se advierte que la cuenta bancaria [REDACTED] del Banco HSBC (The Hong Kong and Shanghai Banking Corporation), pertenece al C. Raúl Morales Quijada, cuenta en la cual el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán realizaba el depósito de las remuneraciones de dicho servidor público, cuenta en la cual tal y como se puede apreciar de dichas documentales es la misma en la que los ciudadanos [REDACTED] y [REDACTED] realizaron los depósitos de dinero, a cambio de una plaza en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. -----

NOTA 20

NOTA 21

NOTA 22

COMPARATIVO ENTRE LA CUENTA EN LA QUE EL INSTITUTO REALIZABA LOS DEPOSITOS DE NOMINA Y LA CUENTA EN LA QUE LOS CIUDADANOS [REDACTED] Y [REDACTED], REALIZAON LOS DEPOSITOS	
Deposito INCMNSZ	Deposito ciudadanos
Banco: HSBC	Banco: HSBC
Nombre corto: Morales Quijada Raúl	Nombre: Morales Raúl
# de Cuenta: [REDACTED]	# de Cuenta: [REDACTED]

NOTA 23

NOTA 24

NOTA 25

Ahora bien, del contenido del oficio número SRH/DRL/085.N/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, suscrito por el Jefe del Departamento de Relaciones Laborales, se advierte que el sueldo mensual bruto y neto del servidor público Raúl Morales Quijada era de \$13,379.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) y \$3,052.00 (TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.) respectivamente; asimismo, cobra relevancia el documento intitulado "TRANSFERENCIAS REALIZADAS EN EL EJERCICIO 2015",

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y
NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-R/0001/2017.**

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

remitido por el Departamento de Empleo y Remuneraciones, del cual se advierte que durante el año dos mil quince, no se realizaron retribuciones por parte del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, por las cantidades de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) y \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), ya que tal y como se mencionó en líneas que anteceden, el sueldo bruto y neto del servidor público Raúl Morales Quijada, por concepto de su labor como Camillero adscrito al Departamento de Enfermería de la Dirección de Cirugía, era por las cantidades de \$13,379.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) y \$3,052.00 (TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), respectivamente. -----

Ahora bien, a efecto de dilucidar si el servidor público contaba con las facultades para poder realizar ofrecimiento de plazas laborales adscritas al Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, se encuentra el oficio número SRH/DRL/214.N/2016 de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, signado por el Subdirector de Recursos Humanos, mediante el cual informó que el proceso de contratación del personal, le corresponde a la Subdirección de Recursos Humanos a través de los Departamento de Reclutamiento, Selección y Capacitación de Personal y el Departamento de Relaciones Laborales; así mismo el otorgamiento de plazas se lleva a cabo a través del procedimiento de escalafón y la Comisión Mixta de Escalafón, donde se observa que el servidor público Raúl Morales Quijada no forma parte de la Subdirección de Recursos Humanos, ni de los Departamentos mencionados y máxime que tampoco forma parte de Comisión Mixta de Escalafón, es decir, el servidor público Raúl Morales Quijada no cuenta con facultades para contratar en el citado Instituto. -----

De tal manera, que con lo anterior queda acreditado para esta autoridad administrativa la presunta responsabilidad administrativa en la que incurrió el servidor público **RAÚL MORALES QUIJADA**, consistente en que no se abstuvo de ofrecer a los CC. [REDACTED] y [REDACTED]

NOTA 26

[REDACTED], plazas laborales en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán a cambio de dinero, implicando con ello un abusó de su empleo como Camillero adscrito al Departamento de Enfermería en la Dirección de Cirugía, ya que sin tener facultades, realizó dichos ofrecimientos de plazas laborales, ofrecimientos de los cuales en fechas diecinueve de febrero, primero de junio y tres de agosto de dos mil quince obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado le otorga por los montos de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.), \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.) y \$10,000.00 (DIEZ MIL

NOTA 27

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-R/0001/2017.

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

PESOS 00/100 M.N.), mismos que al realizar la operación aritmética de suma nos
da el siguiente total: -----

1 ^{er} deposito	2 ^{do} deposito	3 ^{er} deposito	TOTAL
\$20,000.00	+ \$15,000.00	+ \$10,000.00	= \$45,000.00

Monto Total del Beneficio Obtenido

\$45,000.00

En esas condiciones, resulta evidente que el servidor público **RAÚL MORALES QUIJADA**, inobservó el artículo 8 fracciones I y XIII de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, el cual indica: -----

"Artículo 8.- Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones:

*I.- Cumplir el servicio que le sea encomendado y **abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.***

(...)

*XIII.- **Desempeñar su empleo, cargo o comisión sin obtener o pretender obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función, sean para él o para las personas a las que se refiere la fracción XI;***"

III.- En la Audiencia de Ley celebrada el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, el **C. RAÚL MORALES QUIJADA**, no compareció de manera personal, ni a través de algún representante legal que lo asistiera, asimismo no presentó escrito en el cual realizara manifestaciones relacionadas con la irregularidad que se hizo de su conocimiento mediante la notificación personal del oficio citatorio número 12/226/OIC-R/027/2017, de fecha veintiséis de abril de dos mil diecisiete, tal y como se advierte de la cédula de notificación de esa fecha. -----

Asimismo, el diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, se abrió el periodo de pruebas, mismo que corrió del veintidós al veintiséis de mayo del año en curso, el cual le feneció al incoado, ya que con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, se le tuvo por precluido su derecho para ofrecer pruebas de su parte, en el presente procedimiento disciplinario. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-R/0001/2017.

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

En ese sentido y atento al contenido de las actuaciones contenidas dentro del expediente en el cual se actúa, se advierte que no existen manifestaciones ni pruebas por parte del incoado pendientes de valorar y desahogar. -----

IV.- Que la finalidad de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, es la de suprimir y prevenir conductas irregulares cometidas por los servidores públicos durante el desempeño de sus funciones, a través de la instauración del procedimiento administrativo disciplinario y mediante la aplicación de las sanciones administrativas correspondientes; en tal virtud, se procede a efectuar el análisis de todos y cada uno de los elementos que establece el artículo 14 fracciones I, II, III, IV, V y VI de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a la luz del caso concreto, en los siguientes términos:-----

Quedó debidamente acreditado en el Considerando II del presente cuerpo legal, que el servidor público **RAÚL MORALES QUIJADA**, realizó la siguiente conducta irregular consistente en que: -----

No se abstuvo de ofrecer a los CC. [REDACTED] y [REDACTED], plazas laborales en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán a cambio de dinero, implicando con ello un abusó de su empleo como Camillero adscrito al Departamento de Enfermería en la Dirección de Cirugía del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, en virtud de que sin tener facultades, realizó dichos ofrecimientos de plazas laborales, ya que dichas atribuciones competen única y exclusivamente a la Subdirección de Recursos Humanos, a través de los departamentos de Reclutamiento, Selección y Capacitación de Personal, así como del de Relaciones Laborales, tal y como se advierte del contenido del oficio número SRH/DRL/214.N/2016, ofrecimientos de los cuales en fechas diecinueve de febrero, primero de junio y tres de agosto de dos mil quince obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Estado le otorga por un monto total de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.), cantidades de dinero que no se reflejan en las dispersiones electrónicas por parte del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán a dicho servidor público correspondiente a las remuneraciones comprobables que se le otorgó como retribución por el desempeño de su empleo, pues como se observa de los documentos intitulados "Transferencias realizadas en el ejercicio 2015" y del oficio SRH/DRL/085.N/2016, los pagos quincenales, actualizaciones del tabulador, aguinaldo y pago de días festivos, no se advierte que el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, haya remunerado al servidor

NOTA 28
NOTA 29

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-R/0001/2017.

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

público con cantidades de \$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.); \$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS 00/100 M.N.); y \$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS 00/100 M.N.), ya que dichos depósitos fueron realizados el primero por el C. [REDACTED] y los dos siguientes por el C. [REDACTED], a la cuenta bancaria [REDACTED] a nombre de Raúl Morales, cuenta bancaria que se tiene registrada en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, para realizar las transferencias bancarias por concepto de pago de nómina, cuenta bancaria que utilizó para recibir el dinero por parte de los ciudadanos en comento a cambio del ofrecimiento de plazas laborales en el Instituto de Salud en cita..."

NOTA 30

NOTA 31

NOTA 32

Por lo que dicha conducta es causa de responsabilidad en términos de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, mismo que establece que todos los servidores públicos en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, deben ajustarse a las obligaciones previstas en ella, a fin de salvaguardar, entre otros, el principio de legalidad que es el que preserva el cumplimiento a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen, y que en el desempeño de sus obligaciones como servidores públicos.

Por lo que, una vez que fue debidamente acreditada la conducta infractora del servidor público RAÚL MORALES QUIJADA, previamente a imponerle la sanción administrativa que en derecho corresponda, se procede a considerar los elementos que para tal efecto establece el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, a fin de contar con los elementos objetivos para su determinación, lo que se realiza de la manera siguiente:

A) Referente a la fracción I del precepto en análisis, que trata la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el servidor público implicado y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley de la materia o las que se dicten con base en ella. La conducta desplegada por el servidor público RAÚL MORALES QUIJADA, es considerada grave toda vez que con la conducta desplegada por el incoado este violento las fracciones I y XIII, y esta última se encuentra contemplada como tal por el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

B) En cuanto a la fracción II, relacionada con las circunstancias socioeconómicas del servidor público RAÚL MORALES QUIJADA de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el implicado, al momento de los hechos contaba con una edad de [REDACTED]

NOTA 33

SFPSECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA
**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y
NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN.**
ÁREA DE RESPONSABILIDADES.
**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-R/0001/2017.**

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

años, con fecha de ingreso al Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán en el año de mil novecientos ochenta y seis, con instrucción educativa de Primaria, con un sueldo mensual bruto y neto de \$13,379.00 (TRECE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 00/100 M.N.) y \$3,052.00 (TRES MIL CINCUENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.), respectivamente; tal y como se advierte de las constancias que integran el expediente laboral del servidor público de referencia, así como de los oficios remitidos por la Subdirección de Recursos Humanos; por lo que se le considera de nivel socioeconómico medio; antecedentes laborales que dan certeza a esta autoridad que el C. RAÚL MORALES QUIJADA sabía y conocía las consecuencias legales de su conducta irregular en el desempeño del empleo que desempeñaba. -----

C) Respecto a la fracción III, en lo concerniente al nivel jerárquico, de las constancias que integran el expediente en el que se actúa se advierte que era el de Camillero adscrito al Departamento de Enfermería en la Dirección de Cirugía del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, lo cual lo ubica como servidor público obligado a cumplir las obligaciones previstas en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, y con ello conocer la normatividad aplicable en el desempeño de las mismas; como es el abstenerse de ofrecer plazas laborales del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán a cambio de dinero, ya que dentro de sus funciones y facultades no se encontraba dicho ofrecimiento, y mucho menos el tratar de obtener un beneficio adicional a las contraprestaciones que el Estado le otorgaba con lo cual obtuvo beneficios por un monto total de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.). -----

D) Respecto a la fracción IV, consistente en las condiciones exteriores y medios de ejecución, deberá atenderse al bien jurídico salvaguardado así como a las repercusiones en la vida social que emanan de su lesión o amenaza y la importancia y necesidad de que permanezcan incólumes y, por otra parte, a las circunstancias que rodearon la comisión de la falta así como los medios empleados para ejecutarla.

De tal suerte, debe precisarse que el bien jurídico que tutelan las obligaciones de abstenerse de cualquier acto que implique un abuso de su empleo, así como desempeñar su empleo sin obtener beneficios adicionales a las contraprestaciones comprobables que el Estado le otorga por el desempeño de su función; son la legalidad y la honradez que debe existir en el desempeño del servicio público. -----

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-R/0001/2017.

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

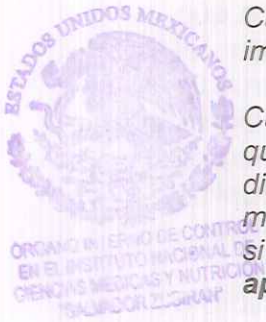
E) En cuanto a la fracción V relacionada con la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, esta autoridad administrativa no cuenta con antecedentes de que el servidor público **RAÚL MORALES QUIJADA**, sea reincidente en el incumplimiento de sus obligaciones de servidor público, establecidas por el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, tal y como se acredita de la consulta realizada al Sistema de Servidores Públicos Sancionados, de las cuales se desprende que el servidor público mencionado no cuenta con antecedentes de sanciones administrativas impuestas.-

F) Por lo que se refiere a la fracción VI, relativa al monto del beneficio, lucro o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de sus obligaciones, se advierte que con la conducta desplegada por el incoado, este obtuvo un beneficio por la cantidad de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.). -----

Considerando los elementos propios del cargo que desempeñaba el servidor público **RAÚL MORALES QUIJADA** como Camillero adscrito al Departamento de Enfermería en la Dirección de Cirugía del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, y de un balance de los elementos entre los que se encuentran sus circunstancias socioeconómicas y el nivel jerárquico; que en las condiciones y los medios de ejecución se advierte un enriquecimiento inexplicable, ya que con su actuar obtuvo beneficios adicionales a las contraprestaciones que el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán le otorga por el desempeño de sus funciones como Camillero; por lo que, atendiendo a la valoración de los elementos contemplados en el artículo 14 de la Ley de la Materia, se advierte que con la conducta irregular cometida por el servidor público Raúl Morales Quijada **ES GRAVE Y OBTUVO UN BENEFICIO ADICIONAL** a las contraprestaciones que el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán le otorga por el desempeño de sus funciones como Camillero; por lo que, le son aplicables los siguientes artículos de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas, así como las siguientes sanciones administrativas: -----

ARTÍCULO 13.- Las sanciones por falta administrativa consistirán en:

- I.- Amonestación privada o pública;*
- II.- Suspensión del empleo, cargo o comisión por un período no menor de tres días ni mayor a un año;*
- III.- Destitución del puesto;*
- IV.- Sanción económica, e*
- V.- Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público.*



Cuando no se cause daños o perjuicios, ni exista beneficio o lucro alguno, se impondrán de tres meses a un año de inhabilitación.

*Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique beneficio o lucro, o cause daños o perjuicios, será de un año hasta diez años si el monto de aquéllos no excede de doscientas veces el salario mínimo general mensual vigente en el Distrito Federal, y **de diez a veinte años** si excede de dicho límite. **Este último plazo de inhabilitación también será aplicable por conductas graves de los servidores públicos.***

En el caso de infracciones graves se impondrá, además, la sanción de destitución.

En todo caso, se considerará infracción grave el incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, X a XVI, XIX, XIX-C, XIX-D, XXII y XXIII del artículo 8 de la Ley.

...
ARTICULO 15.- *Procede la imposición de sanciones económicas cuando por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 8 de la Ley, se produzcan beneficios o lucro, o se causen daños o perjuicios, las cuales podrán ser de hasta tres tantos de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.*

En ningún caso la sanción económica que se imponga podrá ser menor o igual al monto de los beneficios o lucro obtenidos o de los daños o perjuicios causados.

El monto de la sanción económica impuesta se actualizará, para efectos de su pago, en la forma y términos que establece el Código Fiscal de la Federación, en tratándose de contribuciones y aprovechamientos.

Para los efectos de la Ley se entenderá por salario mínimo mensual, el equivalente a treinta veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal.

Por ende, esta autoridad administrativa considera justo y equitativo imponerle las sanciones administrativas consistentes en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **DIEZ AÑOS** y **DESTITUCIÓN DEL EMPLEO DE CAMILLERO** ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA EN LA DIRECCIÓN DE

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-R/0001/2017.

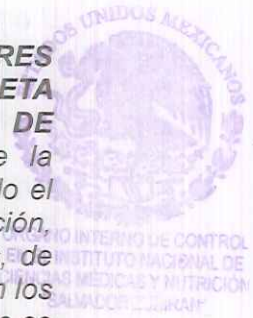
2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

CIRUGÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN
SALVADOR ZUBIRÁN. -----

Asimismo, se advierte que resulta procedente imponerle una sanción económica, por lo que, para efecto del cálculo de la sanción económica de referencia, cobran relevancia los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

Tesis Jurisprudencial No. 2a. II/2009, visible en la página 473, Tomo XXIX, Febrero de 2009, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala.

'RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY FEDERAL RESPETA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD EN LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. El indicado principio contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple cuando el legislador, en cualquier artículo de la ley, prevé que la suspensión, destitución, inhabilitación y las sanciones económicas deben aplicarse, por lo menos, de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109 constitucional, siendo válido que en un artículo de la ley se establezca alguna de las sanciones consistentes en la suspensión, destitución, inhabilitación y las económicas, y en otro los parámetros para individualizarla que, como mínimo, dispone el indicado artículo 113 constitucional, consistentes en los beneficios económicos obtenidos por el responsable y los daños y perjuicios patrimoniales causados, en virtud de que ese último artículo forma parte integrante de la ley, y no puede considerarse como ajeno, sin que en este supuesto se vulnere la disposición constitucional citada, ya que la técnica legislativa empleada no hace por sí sola inconstitucional el artículo que establece la sanción sin precisar los parámetros para su imposición, especificándolos en otra disposición del propio ordenamiento, pues el principio de proporcionalidad en la imposición de sanciones con base en los parámetros que, como mínimo, esa disposición constitucional establece, se cumple por contenerse en un acto formal y materialmente legislativo, dado que no se exige como requisito de validez que sea un solo artículo el que regule ambos extremos. En ese contexto, se concluye que el artículo 13 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos respeta el artículo 113 de la Ley Suprema, porque el legislador cumplió con el principio de proporcionalidad en la imposición de la sanción consistente en la inhabilitación derivada de conductas graves de los servidores públicos, al consignar en el artículo 14, fracción VI, de dicho cuerpo normativo, los requisitos ordenados por la



618

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y
NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-R/0001/2017.

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

Constitución relativos a que las sanciones deberán imponerse de acuerdo con el monto del beneficio, lucro, o daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.'

SANCIÓN ECONÓMICA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 15 DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL RESARCIMIENTO DEL DAÑO ECONÓMICO CAUSADO, EFECTUADO CON POSTERIORIDAD A LA CONSUMACIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA, ES IRRELEVANTE PARA GRADUARLA.

El artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en desarrollo del postulado contenido en el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga oportunidad a la autoridad para graduar la **sanción económica** que imponga, **que podrá ser de hasta tres tantos del beneficio o lucro obtenido o de los daños o perjuicios causados, sin que pueda ser menor o igual a éstos.** Así, a partir de la teleología objetiva en que descansa la norma, los elementos que toma como base, tanto el Constituyente como el legislador para la imposición de la sanción, son el beneficio o lucro obtenido o el daño o perjuicio causado, **para de ahí graduarla en los mínimos y máximos** establecidos para su individualización, los cuales resultan relevantes, pues de ellos se advierte que la intención del propio Constituyente no fue obtener el resarcimiento del quebranto patrimonial sufrido, sino sancionar de manera ejemplar la actuación indebida del servidor público. En estas condiciones, el aludido precepto 15 otorga elementos claves para identificar el punto de partida y final que se tomarán en consideración para obtener el monto del beneficio obtenido o daño causado, los cuales deben iniciar desde el momento en que se realiza la conducta y hasta que ésta se consuma, o bien si es continua (de tracto sucesivo) respecto a los que se siguen causando con motivo de la materialización que acontezca en cada momento. Por tanto, el beneficio obtenido o el daño causado que servirá para graduar la referida sanción económica, debe calcularse hasta que la conducta se consume totalmente, sin que tenga trascendencia, que con posterioridad a esa consumación, se resarza parcial o totalmente el daño económico causado, dado que ese elemento es indiferente para la sanción que, como se dijo, no pretende, el resarcimiento patrimonial (reparación del daño), sino una medida ejemplar en relación con el mal causado.

DÉCIMO OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 384/2011. Alberto López Osorio. 22 de septiembre de 2011.
Unanimidad de votos. Ponente: Angelina Hernández Hernández. Secretario:

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-R/0001/2017.

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

*Christian Omar González Segovia. 159856. I.18o.A.24 A (9a.). Tribunales
Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y
su Gaceta. Libro XIX, Abril de 2013, Pág. 2288.*

Se tiene que el beneficio obtenido fue por la cantidad de \$45,000.00 (CUARENTA Y CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.); por lo que, tomando en consideración lo establecido en el artículo 15 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, esta autoridad considera justo y equitativo **augmentar el 25%** a la cantidad producto del daño, es decir, se aumentara la cifra de **\$11,250.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**, cantidad que es mayor a un peso pero menor a tres tantos del beneficio obtenido por el servidor público multireferido; en ese sentido, se tiene que de la suma del beneficio obtenido más la cantidad que se pretende aumentar para la imposición de la sanción económica, consistente en el 25 % se tiene que: -----

BENEFICIO		%AUMENTO		SANCIÓN
\$45,000.00	+	\$11,250.00	=	\$56,250.00

Por tanto, atendiendo a los anteriores fundamentos y motivos, se considera justo y equitativo imponer al servidor público **RAÚL MORALES QUIJADA**, la sanción económica consistente en la cantidad de **\$56,250.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)** misma que deberá hacerse efectiva en términos de lo dispuesto por el artículo 16 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

Lo anterior conforme: -----

*Época: Novena Época
Registro: 181025
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XX, Julio de 2004
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A.301 A
Página: 1799*

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS. AL
RESOLVER EL PROCEDIMIENTO RELATIVO, LA AUTORIDAD DEBE
BUSCAR EL EQUILIBRIO ENTRE LA CONDUCTA INFRACTORA Y LA**

620

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y
NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-R/0001/2017.

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

SANCIÓN A IMPONER. De conformidad con el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos deberán establecer sanciones de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados con su conducta. De esta manera, por dispositivo constitucional, el primer parámetro para graduar la imposición de una sanción administrativa por la responsabilidad administrativa de un servidor público, es el beneficio obtenido o el daño patrimonial ocasionado con motivo de su acción u omisión. Por su parte, el numeral 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos (de contenido semejante al precepto 14 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el trece de marzo de dos mil dos), dispone que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta, además del señalado con antelación, los siguientes elementos: I. La gravedad de la responsabilidad y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan las disposiciones de dicha ley; II. Las circunstancias socioeconómicas del servidor público; III. El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del infractor; IV. Las condiciones exteriores y los medios de ejecución; V. La antigüedad en el servicio; y, VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, para que ésta no resulte inequitativa. Por ejemplo, si la autoridad atribuye a un servidor público el haber extraviado un expediente, y esa conducta la estima grave, pero sin dolo o mala fe en su comisión; reconoce expresamente que no existió quebranto al Estado, ni beneficio del servidor público; valoró la antigüedad en el empleo, lo cual no necesariamente obra en perjuicio del empleado de gobierno, toda vez que la perseverancia en el servicio público no debe tomarse como un factor negativo; tomó en cuenta si el infractor no contaba con antecedentes de sanción administrativa, y no obstante lo anterior, le impuso la suspensión máxima en el empleo, es inconcuso que tal sanción es desproporcionada y violatoria de garantías individuales.

**SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL
PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo directo 1217/2004. Julio César Salgado Torres. 12 de mayo de 2004.
Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Carlos
Alfredo Soto Morales.*

*Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo
XIV, septiembre de 2001, página 714, tesis 2a. CLXXIX/2001, de rubro:
"RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. AL*

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-R/0001/2017.

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

**ESTABLECER LA LEY FEDERAL RELATIVA EN SUS ARTÍCULOS 47, 53,
FRACCIÓN IV, Y 54, EL MARCO LEGAL AL QUE DEBE SUJETARSE LA
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA EJERCER EL ARBITRIO
SANCIONADOR IMPOSITIVO, RESPETA LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD
Y SEGURIDAD JURÍDICA."**

Asimismo, y tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos vertidos con anterioridad; con fundamento en los artículos 13, fracciones III, IV y V, esta autoridad considera justo y equitativo imponerle al servidor público **RAÚL MORALES QUIJADA**, las sanciones administrativas consistentes en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **DIEZ AÑOS**, **DESTITUCIÓN DEL EMPLEO DE CAMILLERO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA EN LA DIRECCIÓN DE CIRUGÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN y ECONOMICA** por la cantidad de **\$56,250.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**.

Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se declara existente la responsabilidad administrativa que le fue atribuida al servidor público **RAÚL MORALES QUIJADA**, con base en los Considerandos II y III, de la presente resolución, por lo que se le impone las sanciones consistentes en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO** por un periodo de **DIEZ AÑOS**, **DESTITUCIÓN DEL EMPLEO DE CAMILLERO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA EN LA DIRECCIÓN DE CIRUGÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN y ECONÓMICA POR LA CANTIDAD DE \$56,250.00 (CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.)**; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 21 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, notifíquesele personalmente.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción II y 21 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, remítasele copia con firma autógrafa de la presente resolución

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO
No. OIC-R/0001/2017.

2017 "Año del Centenario de la Promulgación de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos".

al Director General del Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán, para su conocimiento, y con la finalidad de que **ejecute de inmediato** la sanción administrativa impuesta al servidor público **RAÚL MORALES QUIJADA**, consistente en **DESTITUCIÓN DEL EMPLEO DE CAMILLERO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE ENFERMERÍA EN LA DIRECCIÓN DE CIRUGÍA DEL INSTITUTO NACIONAL DE CIENCIAS MÉDICAS Y NUTRICIÓN SALVADOR ZUBIRÁN**; solicitándole remita a la brevedad a esta autoridad, las constancias que acrediten su ejecución, así como para que se integre una copia de la misma al expediente personal del servidor público sancionado.-----

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 fracción III y 21 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, ejecútese la sanción consistente en **INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEOS, CARGOS O COMISIONES EN EL SERVICIO PÚBLICO por un periodo de DIEZ AÑOS**, misma que se hará efectiva a partir de la notificación del servidor público **RAÚL MORALES QUIJADA** de la presente resolución. -----

CUARTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Tesorería de la Federación, por conducto de la Administración Local de recaudación que corresponda, para que por su conducto se realice el cobro de la sanción económica impuesta, como lo establece el artículo 16 fracción IV de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.-----

QUINTO.- Comuníquese el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de la Función Pública, a través del Sistema de Registro de servidores Públicos Sancionados, para los efectos establecidos por el artículo 24 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos. -----

SEXTO.- Infórmese el contenido de la presente Resolución a la Secretaría de la Función Pública, a través del Sistema de Procedimientos Administrativos de Responsabilidades (SPAR).-----

Así lo acordó y firma el **MTRO. RICARDO JOAQUÍN CONTRERAS SIERRA**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y Nutrición Salvador Zubirán. -----

Elaboró y Revisó: Licenciada Isabel Azami Saizillo Garmendia.